

SECRETARÍA. Bogotá D.C., Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020-00303** de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES contra EBERTO RAFAEL ANAYA HERNANDEZ, remitida por competencia a esta sede judicial. Sírvase proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Encuentra el despacho que es procedente el estudio de la admisión de la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES contra el señor EBERTO RAFAEL ANAYA HERNANDEZ solicitando la Nulidad de la Resolución GNR 79469 DE 11 de marzo de 2014 mediante la cual se reconoció un retroactivo con ocasión a una pensión de invalidez.

El Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad Circuito Judicial Bogotá Sección Segunda, al cual le correspondió por reparto, en proveído de 20 de julio de 2020 se declaró incompetente. Al respecto argumentó que como el conflicto se originó en el sistema de seguridad social, el trámite era de los jueces laborales, de acuerdo con los numerales 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, por ser el afiliado un trabajador de la empresa privada.

Así las cosas, sería la oportunidad procesal de estudiar el escrito de demanda presentado por la entidad accionante, sin embargo, el despacho observa que las pretensiones buscan obtener el estudio sobre la nulidad de un acto administrativo expedido por ella misma, por lo que se trata de impugnar actos administrativos independientes sean o no creadores de situaciones particulares tal y como lo señaló el H. Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria en providencia No. 11000002000201700264000 M.P. Julio Cesar Villamil y en providencia 11001020002018001165 M.P. Magda Victoria Acosta Walteros en la cual se estableció que en la acción de lesividad hoy control de nulidad y restablecimiento del

derecho se configura en todos los casos en la que la nación o entidades públicas acudan como demandante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa , dado que esta jurisdicción es la encargada realizar el control y juzgamiento de los actos de las mismas autoridades públicas en la medida que estudia su contenido, protección y finalidad en el ejercicio de funciones administrativas.

Es importante señalar que la administración cuenta con la posibilidad de demandar sus propios actos administrativos ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando considere que los mismos son ilegales o vulneran el ordenamiento jurídico.

A pesar que el Código Contencioso Administrativo no consagra la acción de lesividad como autónoma e independiente, no obstante, su ejercicio puede hacerse a través del restablecimiento del derecho o de nulidad y restablecimiento del derecho cuando sí se pretenda este.

La administración puede hacer uso de ella cuando no pueda revocar directamente el acto que vulnera el ordenamiento jurídico a través del mecanismo de la revocatoria directa por no cumplirse los requisitos señalados para el efecto por la norma, verbi gracia, como cuando en el caso de los actos de contenido particular, no se logra el consentimiento del directamente afectado con la decisión tal como lo exige el artículo 73 del C.C.A

Por todo lo expuesto, considera el Despacho que no le asiste razón al Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad Circuito Judicial Bogotá Sección Segunda, al declararse incompetente para conocer del consabido asunto, razones por las cuales esta sede judicial NO es competente para conocer del presente asunto.

Así pues habiéndose declarado en providencia emanada de la jurisdicción administrativa el conflicto negativo de competencia por falta de no queda otro camino que ordenar el envío del expediente a la H. Corte Constitucional, para que lo dirima, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 241 numeral 11 de la Carta Política.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISEIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCION, para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR, las diligencias a la H. Corte Constitucional, para que dirima el conflicto suscitado, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 241 numeral 11 de la Carta Política. Toda vez que ya fue suscitado el conflicto de competencia. LIBRESE EL OFICIO RESPECTIVO

TERCERO: HÁGANSE las desanotaciones del caso, en los libros índices y radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Agp

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 014 FIJADO HOY 11 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria